



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000378 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 09 AGO 2018

VISTO: El Oficio Nº 1200-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de julio del 2018 e Informe Nº 491-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de julio del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 237446, de fecha 15 de febrero del 2018, el administrado CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total integra, desde el año 1990 hasta noviembre del año 2012, así como el pago intereses legales correspondientes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA, a través del Expediente de Registro Nº 269164, de fecha 16 de abril del 2018 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que es cesante del Sector Educación; que con fecha 15 de febrero del 2018, ha presentado su solicitud para que se disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes equivalente al 30% de la Remuneración total integra, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de intereses legales, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborables adquiridos en función al Artículo 48º de la Ley Nº 24029, concordante con el Artículo 210º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 302342, de fecha 14 de junio del 2018 presentado ante esta Sede Regional el administrado CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA, da por agotada la vía administrativa, en aplicación de la Ley Nº 27444;

Que, con Oficio Nº 216-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de junio del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, remite el expediente de agotamiento de la vía administrativa a la Dirección Regional de Educación,





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000378 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 AGO 2018

en razón de no haberse recepcionado el recurso de apelación presentado por el administrado contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, según el Sistema de Gestión Documentaria – SIGEDO;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado en su condición de cesante está solicitando vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y evaluación equivalente al 30%, en función a la REMUNERACION TOTAL INTEGRAL, así como los devengados e intereses legales, amparándose en la derogada Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), vigente en ese





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000378 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 AGO 2018

entonces, en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que dicho dispositivo no hace referencia en el caso profesores pensionista, pues la norma solo hace referencia al derecho del docente en actividad;

Que, dentro de este contexto, queda lo suficientemente claro, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial. En el presente caso, se advierte que el administrado **CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA** es cesante del sector de Educación de Tumbes, por lo que lo solicitado por el recurrente resulta improcedente;

Que, asimismo, es necesario mencionar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, teniéndose en cuenta el marco legal antes señalado, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesta por el administrado **CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 491-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

3 - 4





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000378 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

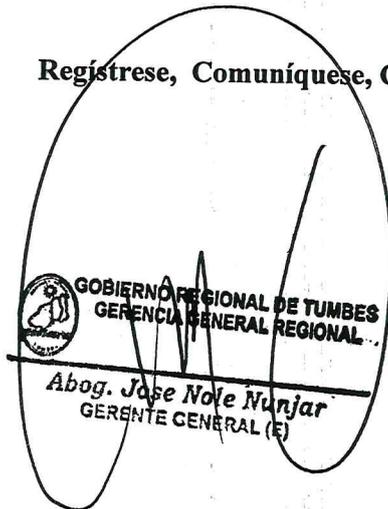
Tumbes, 09 AGO 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 237446, de fecha 15 de febrero del 2018, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

